



Pacto internacional  
de derechos civiles  
y políticos

Distr.  
GENERAL

CCPR/C/32/Add.18  
24 de agosto de 1993

ESPAÑOL  
Original: INGLES

---

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES  
EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO

Segundo informe periódico que los Estados partes  
debían presentar en 1984

Adición

CHIPRE\*

[19 de julio de 1993]

---

\* El informe inicial presentado por el Gobierno de Chipre se publica con la signatura CCPR/C/1/Add.6; para el examen de la primera parte de dicho informe, véase CCPR/C/SR.27 y SR.28 o Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/32/44), párrafos 116 a 118. Para el informe suplementario que contiene la información adicional presentada en respuesta a las preguntas formuladas por el Comité, véase el documento CCPR/C/1/Add.28. Para la continuación del examen del informe inicial y el examen del informe suplementario, véase CCPR/C/SR.165 y SR.166 o Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/34/40), párrafos 372 a 389.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Páginas</u>
I. GENERALIDADES . . . . .	1 - 10	4
II. INFORMACION RELATIVA A LOS ARTICULOS 1 A 27 DEL PACTO . . . . .	11 - 106	8
Artículo 1 . . . . .	11	8
Artículo 2 . . . . .	12 - 20	8
Artículo 3 . . . . .	21 - 25	10
Artículo 4 . . . . .	26	14
Artículo 5 . . . . .	27	14
Artículo 6 . . . . .	28 - 35	14
Artículo 7 . . . . .	36 - 39	16
Artículo 8 . . . . .	40 - 42	17
Artículo 9 . . . . .	43 - 44	18
Artículo 10 . . . . .	45 - 49	20
Artículo 11 . . . . .	50 - 51	21
Artículo 12 . . . . .	52	21
Artículo 13 . . . . .	53 - 54	22
Artículo 14 . . . . .	55 - 56	22
Artículo 15 . . . . .	66	25
Artículo 16 . . . . .	67	25
Artículo 17 . . . . .	68 - 72	25
Artículo 18 . . . . .	73	27
Artículo 19 . . . . .	74 - 78	28
Artículo 20 . . . . .	79 - 81	29
Artículo 21 y 22 . . . . .	82 - 83	31

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Páginas</u>
Artículo 23 . . . . .	84 - 86	32
Artículo 24 . . . . .	87 - 95	32
Artículo 25 . . . . .	96 - 99	33
Artículo 26 . . . . .	100 - 104	35
Artículo 27 . . . . .	105	36
Conclusión . . . . .	106	36
Anexo: Factores o dificultades que afectan al disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto por las personas sometidas a la jurisdicción del Estado . . . . .		38

## I. GENERALIDADES

1. La Constitución de Chipre, en su parte II, relativa a los derechos y libertades fundamentales, salvaguarda debidamente la mayor parte de los derechos civiles y políticos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el artículo 5 del Tratado por el que se constituyó la República de Chipre se dispone que la República de Chipre "asegurará a toda persona dentro de su jurisdicción derechos humanos y libertades fundamentales análogos a los enunciados en la sección I de la Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales, firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950, y en el Protocolo de esa Convención, firmado en París el 20 de marzo de 1952".
2. La Convención de Roma y el Protocolo han servido de prototipos para elaborar las disposiciones pertinentes de la Constitución de Chipre. En 1962 la República de Chipre ratificó la Convención de Roma y su Primer Protocolo mediante la Ley de ratificación de la Convención Europea sobre Derechos Humanos (Ley N° 39 de 1962). En virtud de dicha ratificación, y merced a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 169 de nuestra Constitución, las disposiciones de la Convención de Roma y de su Primer Protocolo prevalecen sobre cualquier disposición del derecho interno de Chipre; en consecuencia, estas disposiciones han pasado a ser parte de la legislación de Chipre, junto con las disposiciones relativas a los derechos y libertades fundamentales que figuran en la parte II de nuestra Constitución.
3. El presente Pacto ha sido ratificado por la Ley N° 14 de 1969 de la República de Chipre y forma parte integrante del derecho interno de Chipre y es de rango superior a cualquier otra ley del derecho interno (párr. 3 del art. 169 de la Constitución).
4. La Constitución de Chipre no sólo define los derechos y libertades fundamentales en términos jurídicos claros, sino que también establece medios efectivos para el ejercicio de tales derechos y libertades. En virtud del artículo 35, los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de la República tienen la obligación de asegurar, dentro de sus respectivas esferas de competencia, la aplicación eficaz de las disposiciones relativas a los derechos y libertades fundamentales. Una ley que viole en cualquier forma cualesquiera de las disposiciones constitucionales puede ser declarada anticonstitucional por el Tribunal Supremo. Por otra parte, si los derechos fundamentales de una persona fueren violados por cualquier disposición administrativa, esa persona podrá, en virtud del artículo 29 de la Constitución, apelar ante la autoridad administrativa pertinente, o, en virtud del artículo 146, podrá presentar un recurso ante el Tribunal Supremo pidiendo la anulación de tal disposición por ser contraria a la ley o por extralimitación de funciones o abuso de poder, y el Tribunal Supremo podrá declarar esa disposición nula y sin valor ni efecto alguno. Además, la persona agraviada podrá recurrir al Tribunal Supremo para que éste, en uso de sus prerrogativas, adopte la resolución pertinente de habeas corpus o el mandamiento, requerimiento o prohibición que proceda, a tenor de lo dispuesto expresamente en la Constitución (párr. 4 del art. 155).

5. Por lo que respecta a la aplicación de las disposiciones del Pacto, la decisión del Tribunal Supremo en el caso Malachtos contra Armeftis y un tercero (recurso de apelación N° 6616, de 20 de enero de 1987) reviste importancia fundamental respecto de las disposiciones del Pacto que, de por sí, tienen fuerza ejecutiva. El siguiente extracto del mencionado caso explica el contenido esencial de la decisión:

"En la República de Chipre, una convención negociada o firmada por decisión del Consejo de Ministros y ratificada por una ley promulgada por la Cámara de Representantes y publicada en el Boletín Oficial de la República tiene precedencia sobre cualquier ley de la legislación interna

"... la convención tiene precedencia no sólo en el sentido de que abroga la legislación interna incompatible, sino también en el sentido de que tiene rango superior y precedencia en su aplicación.

"Convenimos con el abogado del demandante en que, para ser aplicable, un tratado ha de tener, de por sí, fuerza ejecutiva. No hay necesidad en este caso de tratar de dar una definición general del término "tratado que, de por sí, tiene fuerza ejecutiva". En una convención, las declaraciones y disposiciones fervorosas relativas a las relaciones políticas e internacionales no son disposiciones que, de por sí, tengan fuerza ejecutiva. Sólo son disposiciones que, de por sí, tienen fuerza ejecutiva las disposiciones de una convención que pueden ser aplicadas por los órganos del Estado, que pueden hacer cumplir los tribunales y que crean derechos para los individuos; esas disposiciones rigen o afectan directamente las relaciones de la vida interna entre los individuos y entre los individuos y el Estado o las autoridades públicas. Las disposiciones que no crean por sí derechos, obligaciones o intereses para las personas o que no son justiciables o no se remiten a actos u omisiones de los órganos estatales no son disposiciones que, de por sí, tengan fuerza ejecutiva.

"Los tratados que no requieren legislación alguna que los haga aplicables suelen denominarse "tratados que, de por sí, tienen fuerza ejecutiva". Según parece, el Congreso se ha apresurado tanto en promulgar legislación para la aplicación de los tratados que ha habido muy pocas oportunidades para determinar judicialmente la cuestión de qué tratados requieren efectivamente legislación y que tratados no la requieren, por lo que no cabe deducir que, puesto que se promulgó legislación para aplicar un tratado, esa legislación sea esencial."

6. La República de Chipre ha ratificado el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos mediante la promulgación de la Ley N° 17 (III) de 1992. Merced a la ratificación de dicho Protocolo, la República de Chipre reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos, consignada en la parte IV del Pacto, para recibir y examinar comunicaciones de individuos que alegan ser víctimas de violación de cualesquiera de los derechos enunciados en el Pacto.

7. La República de Chipre ha adoptado varias medidas legislativas que son necesarias para dar efectividad a esa disposición de la Convención. En particular, se han promulgado las siguientes leyes:

- a) Ley de ratificación de la condición jurídica de los niños nacidos fuera de matrimonio, de 1979 (Ley N<sup>o</sup> 50 de 1979);
- b) Ley de ratificación del Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, de 1983 (Ley N<sup>o</sup> 57 de 1983);
- c) Ley de protección de la maternidad, de 1987 (Ley N<sup>o</sup> 54 de 1987);
- d) Ley de ratificación del Convenio Europeo de Derechos Humanos (Cuarto Protocolo) de 1989 (Ley N<sup>o</sup> 52 de 1989);
- e) Primera enmienda de la ley constitucional, de 1989 (Ley N<sup>o</sup> 95 de 1989);
- f) Ley sobre las personas mentalmente retrasadas, de 1989 (Ley N<sup>o</sup> 117 de 1989);
- g) Ley sobre la Universidad de Chipre, de 1989 (Ley N<sup>o</sup> 144 de 1989);
- h) Ley de Prensa, de 1989 (Ley N<sup>o</sup> 145 de 1989);
- i) Ley sobre el Organismo Central de la Juventud, de 1989 (Ley N<sup>o</sup> 154 de 1989);
- j) Ley sobre igual remuneración del hombre y la mujer por un trabajo de igual valor, de 1989 (Ley N<sup>o</sup> 158 de 1989);
- k) Ley de la Función Pública, de 1990 (Ley N<sup>o</sup> 1 de 1990 modificada por la Ley N<sup>o</sup> 71 de 1991 y la Ley N<sup>o</sup> 211 de 1991);
- l) Ley de Tribunales Familiares, de 1990 (Ley N<sup>o</sup> 23 de 1990);
- m) Ley sobre Estaciones de Radio, de 1990 (Ley N<sup>o</sup> 120 de 1990);
- n) Ley de ratificación de la Convención Universal sobre Derechos de Autor, de 1990 (Ley N<sup>o</sup> 151 de 1990);
- o) Ley sobre las Relaciones entre Padres e Hijos, de 1990 (Ley N<sup>o</sup> 216 de 1990);
- p) Ley de ratificación de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 1990 (Ley N<sup>o</sup> 235 de 1990);
- q) Ley de ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1990 (Ley N<sup>o</sup> 243 de 1990);

r) Ley sobre el Comisionado para la Administración, de 1991 (Ley N° 3 de 1991);

s) Ley de ratificación del Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), de 1991 (Ley N° 158 de 1991);

t) Ley de ratificación del Código Europeo de Seguridad Social, de 1991 (Ley N° 159 de 1991);

u) Ley de la Empresa Pública (Evaluación de la libertad de palabra y opinión y derechos civiles de los funcionarios, de 1990) (Ley N° 155 de 1990 enmendada por la Ley N° 210 de 1991);

v) Ley sobre la condición jurídica del niño, de 1991 (Ley N° 187 de 1991);

w) Ley (Reglamentación) de los derechos de propiedad de los cónyuges, de 1991 (Ley N° 232 de 1991);

x) Ley de enmienda del servicio de enseñanza pública, de 1991 (Ley N° 251 de 1991);

y) Ley de ratificación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1967, Ley de enmienda de 1992 (Ley N° 11 (III) de 1992) (véase el párr. 81).

Esta Ley modifica la Ley por la que se ratificó en 1967 la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Ley N° 12 de 1967);

z) Ley de ratificación del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1992 (Ley N° 17 (III) de 1992).

8. En 1991 se nombró un Comisionado para la Administración (Ombudsman) conforme a lo dispuesto en la Ley sobre el Comisionado para la Administración de 1991 (Ley N° 3 de 1991). Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de dicha Ley, el Comisionado podrá investigar las denuncias de ilegalidad, violación de los derechos humanos y contravención de los principios de "administración adecuada" y buen gobierno, en particular los quebrantamientos de la justicia natural y el ejercicio indebido de los poderes discrecionales. El nombramiento de un Comisionado para la Administración ofrece a los ciudadanos de la República un nuevo medio para la consecución de sus derechos.

9. En la parte II del presente informe se examinará separadamente cada uno de los derechos reconocidos en el Pacto, destacando la disposición correspondiente de la Constitución, así como las medidas legislativas y de otra índole que están en vigor y que dan efectividad a determinadas disposiciones del Pacto. Las respuestas a todas las preguntas planteadas en el párrafo 3 de la parte I de las "Orientaciones generales relativas a la

forma y el contenido de los informes de los Estados partes con arreglo al artículo 40 del Pacto" se consignarán en la parte II del presente informe.

10. En virtud del artículo 183 de la Constitución de Chipre, el Gobierno de Chipre está facultado para declarar el estado de emergencia y suspender la aplicación de ciertos artículos de la Constitución, tal y como se prevé en el artículo 4 del Pacto. No obstante, pese a los efectos devastadores de la invasión de Chipre por Turquía en 1974, no se declaró en ningún momento el estado de emergencia (véase el párr. 26).

## II. INFORMACION RELATIVA A LOS ARTICULOS 1 A 27 DEL PACTO

### Artículo 1

11. La República de Chipre respeta el derecho de todos los pueblos a la libre determinación definido en el Pacto (que, como se ha indicado supra, forma parte del derecho interno de Chipre). Además, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 1 del Pacto, la República de Chipre ha figurado, desde que se liberó del dominio colonial en 1960, a la vanguardia de los pueblos que luchan por el ejercicio de su derecho a la libre determinación y les ha apoyado con todos los medios a su disposición.

### Artículo 2

#### Párrafo 1

12. La igualdad de disfrute y protección de los derechos humanos está amparada por lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 28 de la Constitución de Chipre, según el cual "los derechos y libertades enunciados en la presente Constitución se aplicarán a todos sin distinción alguna, directa o indirecta, por motivos de comunidad, raza, religión, idioma, sexo, convicciones políticas o de otra índole, origen nacional o social, nacimiento, color, riqueza, clase social y sin ninguna otra distinción, salvo que en la presente Constitución exista una disposición expresa que estipule otra cosa".

13. Como resultado de la ocupación por las fuerzas armadas de Turquía del 37% aproximadamente del territorio de la República de Chipre, se impide al Gobierno de la República ejercer su autoridad en la zona ocupada y garantizar el respeto de los derechos humanos en dicha zona. Por consiguiente, la información facilitada en el presente informe se refiere únicamente a las personas sometidas a la jurisdicción efectiva de la República de Chipre.

#### Párrafo 2

14. La República de Chipre ha adoptado varias medidas legislativas que resultan necesarias para hacer efectiva esta disposición de la Convención. En particular, cabe mencionar las siguientes:

a) Ley sobre las personas mentalmente retrasadas, de 1989 (Nº 117 de 1989). En virtud de esta Ley se reafirman los derechos de las personas mentalmente retrasadas, se establece un comité para supervisar la aplicación

de las disposiciones de la Ley, se crea un fondo a efectos de la Ley y se trata a las personas mentalmente retrasadas como si fueran niños, a los efectos de la administración de sus bienes, cuando esas personas sean incapaces de administrarlos ellas mismas;

b) Ley sobre el Comisionado para la Administración, de 1991 (Ley N° 3 de 1991);

c) Ley de ratificación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de 1967, Ley de enmienda de 1992 (Ley N° 11 (III) 1992). En virtud de esta Ley se modifica la Ley por la que se ratifica la Convención mediante la inserción de un artículo en virtud del cual se declaran constitutivos de delito diversos actos o actividades que inducen a la discriminación racial;

d) Ley de ratificación del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1992 (Ley N° 17 (III) de 1992);

e) Ley sobre igual remuneración del hombre y la mujer por un trabajo de igual valor, 1989 (Ley N° 158 de 1989).

15. El hecho de que los actos que promueven la discriminación, el odio y la violencia sean constitutivos de delitos no obsta para que se establezcan procedimientos civiles para la obtención de indemnización. En realidad, ello crea un derecho civil que podría no haber existido antes (artículo 67 del capít. 148 enmendado por la Ley N° 87 de 1973).

### Párrafo 3

16. La mera declaración de derechos humanos que no fuera acompañada de disposición alguna para la realización de tales derechos sería inútil. Por ello, la Constitución de Chipre no sólo define los derechos en términos claros, sino que prevé también recursos efectivos para su realización. Los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de la República deberán velar, dentro de sus respectivas esferas de competencia, por la aplicación efectiva de las disposiciones relativas a los derechos y libertades fundamentales (art. 35 de la Constitución). Cuando se imponga la adopción de medidas legislativas positivas, el poder legislativo tiene el deber constitucional de adoptar tales medidas y promulgar la legislación necesaria. Por otra parte, si las disposiciones de una ley son en cualquier modo contrarias a las disposiciones constitucionales o incompatibles con éstas, la parte perjudicada podrá plantear la cuestión en cualquier procedimiento judicial, y si el Tribunal Supremo las declara inconstitucionales, no podrá aplicarse en ese procedimiento (art. 144). Tal decisión del Tribunal Supremo es vinculante para todos los tribunales, órganos, autoridades y personas de la República (art. 149).

17. Si cualquier acto u omisión de los órganos administrativos viola los derechos fundamentales de una persona, ésta podrá recurrir a la autoridad administrativa para obtener reparación en virtud del artículo 29 de la

Constitución y, si no obtuviere satisfacción, podrá recurrir al Tribunal Supremo para la anulación de tal acto u omisión por ser contrario a las disposiciones de la Constitución o de cualquier otra ley, o por constituir una extralimitación o abuso de poder, y el Tribunal Supremo podrá declarar ese acto nulo y sin valor o declarar que dicha omisión no debería haberse cometido y que lo omitido habría debido realizarse (art. 146 de la Constitución). En virtud del párrafo 6 del artículo 146, en caso de anulación de una decisión, la persona a petición de la cual se haya anulado la decisión tendrá derecho a que un tribunal civil le conceda una indemnización justa y equitativa mediante una acción judicial. Además, la persona perjudicada puede recurrir al Tribunal Supremo para que éste dicte un auto discrecional de mandamus o quo warranto (párr. 4 del art. 155 de la Constitución).

18. Si una persona resulta perjudicada por un acto judicial, puede apelar ante el Tribunal Supremo y, además, puede solicitar un auto de certiorari o de prohibición. Por otra parte, en virtud del artículo 172 de la Constitución, la República de Chipre debe indemnizar a toda persona por los daños causados por cualquier acto u omisión contrario a la ley que haya sido cometido por funcionarios o autoridades de la República en el ejercicio de sus funciones. Este derecho de la persona está reglamentado por la Ley de daños civiles (art. 148 de la legislación de Chipre). Por otra parte, la Ley de daños civiles (art. 148) otorga a toda persona el derecho a reclamar daños y perjuicios contra otra persona que le haya causado un daño civil, por ejemplo en caso de difamación, agresión, negligencia, allanamiento, etc. Los tribunales competentes, establecidos en virtud de lo dispuesto en los artículos 152 a 155 de la Constitución y en las Leyes N° 14 de 1960 y N° 33 de 1964, establecen recursos contra la violación de todos los derechos.

19. Existe un mecanismo adecuado, por conducto de los tribunales, para la aplicación de todos los recursos legales. El desacato a una orden del tribunal se castiga con pena de prisión. La ejecución de las sentencias civiles está reglamentada por la Ley de procedimiento civil (cap. 6) y por el Reglamento de Procedimiento Civil.

20. La República de Chipre presentó en 1988 el décimo informe acerca de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y presentará en breve los informes undécimo y duodécimo.

### Artículo 3

21. La Constitución de Chipre de 1960 garantiza explícitamente el principio de la igualdad del hombre y la mujer y la prohibición de la discriminación basada en el sexo. El artículo 28 de la Constitución está redactado como sigue:

"1. Todos son iguales ante la ley, la administración y la justicia y tienen derecho a recibir de ellas igual protección.

"2. Los derechos y libertades enunciados en la presente Constitución se aplicarán a todos sin distinción alguna, directa o indirecta, de comunidad, raza, religión, idioma, sexo, convicciones políticas o de otra índole, origen nacional o social, nacimiento, color, riqueza, clase social, o por cualquier otro motivo, salvo que en la presente Constitución exista una disposición expresa que estipule otra cosa.

"3. Ningún ciudadano tendrá derecho a utilizar o disfrutar cualquier privilegio de cualquier título de nobleza o de distinción social dentro de los límites territoriales de la República.

"4. No se concederá ni se reconocerá en la República ningún título de nobleza o de otra distinción social."

22. Chipre se ha adherido a varios instrumentos internacionales que garantizan la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, en particular los siguientes:

- a) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ratificado por la Ley N° 14 de 1969);
- b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ratificado por la Ley N° 14 de 1969);
- c) Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (ratificado por la Ley N° 39 de 1962) y los protocolos pertinentes;
- d) Carta Social Europea (ratificada por la Ley N° 64 de 1967);
- e) Convenio N° 111 de la OIT sobre la discriminación (empleo y ocupación) (ratificado por la Ley N° 3 de 1968);
- f) Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (ratificada por la Ley N° 107 de 1968);
- g) Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza (ratificada por la Ley N° 18 de 1970);
- h) Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, de 1957 (la Convención fue ratificada por el Reino Unido cuando Chipre era una colonia británica, y está en vigor en Chipre desde 1897, ya que ha habido notificación de sucesión);
- i) Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (ratificado por la Ley N° 57 de 1983);
- j) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (ratificada por la Ley N° 78 de 1985). Esta Convención ha constituido, desde su ratificación, el marco general para la

política gubernamental en lo referente a la promoción y el adelanto de la mujer en Chipre;

k) El Convenio N° 100 sobre igualdad de remuneración, de la OIT (ratificado por la Ley N° 313 de 1987).

23. La República de Chipre ha promulgado, en su programa destinado a reformar y modernizar la Ley de la Familia, varias leyes nuevas que tienen por objeto, entre otras cosas, lograr que la legislación interna sea compatible con las disposiciones de los instrumentos internacionales. Entre esas medidas legales figuran las siguientes:

a) Ley de Protección de la Maternidad, de 1987 (Ley N° 54 de 1987) que prevé la concesión de licencia de maternidad de 12 semanas, con paga completa, a toda mujer empleada, y de determinadas horas para la lactancia del niño, así como la protección de las mujeres encintas contra el despido y contra todo trabajo que pueda ser perjudicial para ellas y para la salud de sus hijos;

b) La Primer Enmienda de la Ley Constitucional de 1989 (Ley N° 95 de 1989), que se introdujo con miras a facilitar la reforma y la modernización de la Ley de la Familia. En particular, esta Ley enmendó el artículo 111 de la Constitución según el cual las cuestiones relativas al matrimonio y al divorcio se regían exclusivamente por el derecho canónico y la jurisdicción sobre estas cuestiones incumbía a los tribunales eclesiásticos. La enmienda de la Constitución hizo posible la promulgación de la Ley de los Tribunales Familiares de 1990 (Ley N° 23 de 1990) a resultas de la cual se establecieron tribunales familiares, a quienes se transfirieron todas las cuestiones relativas a las relaciones familiares;

c) La promulgación de la Ley sobre las Relaciones entre Padres e Hijos de 1990 (Ley N° 216 de 1990) puso término a la autoridad patriarcal establecida por la anterior legislación en lo referente a la patria potestad. Esta potestad es actualmente tanto una obligación como un derecho de ambos cónyuges, quienes la ejercen conjuntamente en bien del interés superior del niño. Esta Ley regula todas las cuestiones relacionadas con la custodia del niño, la gestión de sus bienes y su representación en todos los casos o actos legales que conciernan a ellos o a sus bienes. Si los padres discrepan en cuanto al ejercicio de la patria potestad, y el interés del niño exige imperativamente que se adopte una decisión al respecto, el tribunal adopta la decisión a instancia de uno de los cónyuges. En los casos de divorcio, disolución de matrimonio o separación de los padres, el tribunal decide a quién debe concederse la patria potestad. En tal caso, el tribunal toma en consideración, en particular, el interés del niño y tiene en cuenta sus deseos. La patria potestad de un niño nacido fuera de matrimonio corresponde a la madre y, en caso de legitimación, el padre adquiere asimismo el derecho de patria potestad. Esta puede ser retirada por el tribunal a instancia de uno de los cónyuges o por decisión del Director de la Oficina de Bienestar Social. El tribunal también puede designar a un tutor a quien se confía la patria potestad;

d) La Ley sobre la Condición Jurídica del Niño, de 1991 (Ley N° 187 de 1991) fue promulgada para dar efectividad a las disposiciones de la Convención Europea sobre la Condición Jurídica de los Niños Nacidos Fuera del Matrimonio, que fue ratificada por la Ley N° 50 de 1979. De acuerdo con las disposiciones de esta Ley, se han simplificado los procedimientos de legitimación a fin de facilitar a los niños nacidos fuera del matrimonio (se ha abolido asimismo el término "hijos ilegítimos") la posibilidad de ser miembros de una familia y tener los mismos derechos que los demás niños;

e) La Ley (Reglamentación) de los Derechos de Propiedad de los Cónyuges, de 1991 (Ley N° 232 de 1991) fue promulgada a fin de otorgar iguales derechos y responsabilidades a la mujer y al hombre por lo que respecta a la adquisición, gestión y reparto de los bienes familiares y el pago de una pensión alimenticia por un cónyuge al otro en caso de separación o al cónyuge anterior en caso de divorcio. En virtud de esta nueva Ley, ambos cónyuges deciden conjuntamente todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, y cada uno de ellos contribuye a satisfacer las necesidades de la familia de acuerdo con los medios de que dispone.

24. La República de Chipre también promulgó una ley que ampara el derecho de la mujer a igual remuneración por un trabajo de igual valor. Se trata de la Ley sobre igual remuneración del hombre y la mujer por un trabajo de igual valor, de 1989 (Ley N° 158 de 1989). Asimismo, la República de Chipre promulgó anteriormente, en 1987, la Convención sobre igual remuneración por un trabajo de igual valor (Ley N° 313 de 1987).

#### Violencia en el hogar

25. Dado que las víctimas del fenómeno de la violencia en el hogar son por lo general las esposas y los miembros débiles de la familia, en 1992 se elaboró un proyecto de ley para proteger a esas víctimas. Se espera que durante el año en curso se promulgue una ley basada en ese proyecto de ley. En general, el proyecto de ley prevé la adopción de medidas para prevenir la violencia en la familia y otorgar protección a las víctimas de esa violencia. En particular, el proyecto de ley prevé que:

a) Se considerarán circunstancias agravantes de delitos de violencia varios delitos, cuando esa violencia sea ejercida por un miembro de la familia contra otro;

b) Se crearán nuevos delitos;

c) Se facultará al tribunal para decretar la libertad condicional con sujeción a determinados requerimientos;

d) El tribunal podrá dictar un auto para prohibir que entre en el hogar la persona que haya cometido actos de violencia;

e) Se facilitará la presentación de informes sobre el incidente;

f) Se acelerará la vista de la causa en tales casos;

- g) Se prevé el nombramiento de consejeros familiares;
- h) Se prevé el establecimiento de un consejo asesor y de un fondo.

#### Artículo 4

26. Como se señala anteriormente, en virtud del artículo 183 de la Constitución, el Gobierno de la República de Chipre está facultado para declarar, mediante proclamación, el estado de excepción y suspender determinados artículos de la Constitución (con los mismos efectos que los previstos en el presente artículo). Cabe señalar que Chipre jamás ha proclamado el estado de excepción desde la independencia, ni siquiera cuando el país fue invadido por Turquía y una parte de él fue ocupado (y sigue ocupado). A pesar de los efectos devastadores que esos acontecimientos produjeron sobre la vida normal en general (miles de personas perdieron la vida, y el 40% de la población grecochipriota fue desplazada) y de los trastornos ocasionados a la administración y la economía del país en particular, no se invocaron las disposiciones del artículo 183 de la Constitución.

#### Artículo 5

27. Los derechos fundamentales garantizados por la Constitución pueden estar sujetos a restricciones o limitaciones razonables por razones de interés público. No obstante, las disposiciones constitucionales relativas a las limitaciones o restricciones de los derechos fundamentales se interpretarán strictu sensu y no podrán aplicarse con fines distintos de los previstos (párrafo 2 del artículo 33 de la Constitución). De acuerdo con una decisión del Tribunal Supremo Constitucional, "la legislación que entrañe una injerencia en los derechos y libertades fundamentales amparadas por la Constitución... y su interpretación se rigen por el principio establecido de que, en caso de duda, esas disposiciones deberán interpretarse en favor de los mencionados derechos y libertades" (Caso de Fina Cyprus Ltd. Nicosia contra la República (4 Actas del Tribunal Supremo Constitucional, página 33)).

#### Artículo 6

28. El artículo 6 corresponde al artículo 7 de la Constitución, que dispone:

"1. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad corporal.

"2. A nadie se le podrá privar de la vida sino en cumplimiento de una condena pronunciada por un tribunal competente tras haberse demostrado que una persona es culpable de la comisión de un crimen castigado por la ley con pena de muerte. La legislación no podrá imponer la pena de muerte sino en los casos de homicidio con premeditación, alta traición, piratería, atentado al derecho de gentes y delitos punibles con la pena capital con arreglo a la ley militar.

"3. No se reputará que la privación de la vida vulnera lo dispuesto en el presente artículo cuando tal privación se siguiere de un recurso a la fuerza absolutamente necesario para:

"a) defender a una persona o un bien contra la comisión de un mal proporcionado o bien inevitable o irreparable;

"b) efectuar un arresto o impedir la evasión de una persona legalmente detenida;

"c) llevar a cabo operaciones de represión de un motín o de una insurrección, en los casos previstos por la ley y en las condiciones establecidas en ésta."

29. El artículo es más amplio, ya que protege también la integridad corporal e impone una limitación al órgano legislativo, el cual no podrá imponer la pena de muerte sino en los casos de homicidio con premeditación, alta traición, piratería, atentado contra el derecho de gentes y delitos punibles con la pena capital con arreglo a la ley militar. Es cierto que en la Constitución no figura una disposición sobre el crimen de genocidio, como la consignada en el párrafo 3 del presente artículo. En cuanto al párrafo 4, el artículo 53 de la Constitución dispone que el Presidente puede ejercer el derecho de indulto de los condenados a muerte y, en tal caso, la pena de muerte es conmutada por la de cadena perpetua. Además, estipula que en todos los demás casos, el Presidente, por recomendación del Fiscal General, reducirá, suspenderá o conmutará las penas impuestas por un tribunal. La prerrogativa de gracia no es un acto ejecutivo ni administrativo en el sentido del artículo 146 de la Constitución; por consiguiente, no está sujeto a revisión judicial.

30. Por lo que respecta al párrafo 5 del presente artículo, en virtud del Código Penal (artículo 154, párrafo 2 del artículo 27), no puede dictarse sentencia de muerte contra menores de 16 años. En virtud del párrafo 3 del artículo 27 de ese mismo Código, no podrá dictarse sentencia de muerte contra una mujer encinta.

31. En 1983, la pena de muerte por homicidio con premeditación fue abolida y sustituida por cadena perpetua firme (Ley N° 86 de 1983). Cabe señalar que, pese a que la pena de muerte fue retenida hasta 1983, sólo se ha llevado a cabo una ejecución desde 1960 (concretamente en 1962). Las penas de muerte impuestas por el tribunal desde 1962 fueron conmutadas invariablemente por las de cadena perpetua mediante el ejercicio de la prerrogativa presidencial de gracia, y desde 1978 no se ha pronunciado dicha pena.

32. A finales del decenio de 1990 se procedió asimismo a la modificación de la Ley del Código y el Procedimiento Penal Militar (Ley N° 40 de 1964) mediante la abolición de la pena de muerte por varios delitos militares (Ley de enmienda N° 238 de 1990). La pena de muerte se reserva únicamente para los delitos sumamente graves cometidos en tiempo de guerra o en otras circunstancias de emergencia y, mediante disposición expresa, no constituye una sanción preceptiva que se impone, una vez probada la culpa, a discreción

del tribunal. Esta pena puede ser sustituida por la de cadena perpetua o privación de libertad durante un periodo más corto. Cabe señalar que no se han impuesto jamás sentencias de muerte con arreglo a la Ley del Código y el Procedimiento Penal Militar.

33. La razón de que se haya retenido la pena capital por los delitos militares más graves se debe a la situación sumamente anómala creada por la invasión turca y la ocupación de una parte importante de nuestro país desde 1974.

34. Las autoridades competentes consideran la posibilidad de enmendar el contexto de esos delitos militares a fin de que la República pueda llegar a ser parte en el Protocolo N° 6 al Convenio Europeo de derechos humanos y al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

35. Los delitos punibles con la pena capital conforme al Código Penal Militar son los siguientes:

- a) Artículo 13 - Traición;
- b) Artículo 14 - La rendición por un jefe militar de un puesto militar que le ha sido confiado;
- c) Apartado a) del artículo 15 - Capitulación en un espacio abierto de un jefe de una unidad armada militar;
- d) Párrafo 2 del artículo 42 - Instigación a la rebelión dentro de las fuerzas armadas y encabezamiento de tal rebelión;
- e) Párrafo 1 del artículo 70 - Transmisión de secretos militares a un Estado extranjero, a un espía o a un agente;
- f) Párrafo 2 del artículo 95 - Incitación a la revuelta entre los prisioneros de guerra y encabezamiento de dicha revuelta;

Se desconoce si se han formulado cargos en relación con alguna de las disposiciones supra.

#### Artículo 7

36. El artículo 7 corresponde al artículo 8 de la Constitución, que dispone: "Nadie podrá ser sometido a tortura o a penas o tratos inhumanos o degradantes".

37. El someter a una persona a experimentos médicos o científicos sin su consentimiento es un delito o un hecho ilícito que faculta a la persona agraviada a reclamar daños y perjuicios mediante una acción civil.

38. La República de Chipre ha ratificado, mediante la promulgación de la Ley N° 24 de 1989, la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y

Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes. La República de Chipre también ha ratificado, mediante la promulgación de la Ley N° 235 de 1990, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Esta ley también contiene disposiciones específicas que consideran la tortura como un delito punible según sean las circunstancias agravantes en cada caso. En particular, el artículo 3 de la Ley estipula:

a) Toda persona que someta a torturas a otra persona es culpable de un delito y podrá ser condenada:

i) A una pena de prisión de tres años;

ii) A una pena de prisión de diez años si esa persona causa graves lesiones corporales a la persona torturada o utiliza métodos de tortura sistemática;

b) Si la persona responsable de practicar la tortura es un funcionario público o una persona que actúa en el desempeño de su cargo oficial, podrá ser condenado a:

i) A una pena de prisión de cinco años;

ii) A una pena de prisión de 14 años si concurren circunstancias agravantes a que se hace referencia en el inciso ii) del apartado a) supra;

c) Si la persona torturada muere como consecuencia de la tortura, la persona responsable de la tortura es susceptible de ser condenada a cadena perpetua;

d) A los efectos del presente artículo, el término "tortura" tiene el significado que se le asigna en el artículo 1 de la Convención.

39. En marzo de 1993 la República de Chipre hizo una declaración, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Convención, por la que reconocía la competencia del Comité, consignada en el artículo 17 de la Convención, para:

a) Recibir y examinar las comunicaciones en las que un Estado parte alegue que otro Estado parte no cumple las obligaciones dimanantes de la Convención (art. 21); y

b) Recibir y examinar las comunicaciones presentadas por los individuos sometidos a su jurisdicción, o en nombre de éstos, que aleguen ser víctimas de una violación por el Estado parte de las disposiciones de la Convención (art. 22).

#### Artículo 8

40. Este artículo corresponde al artículo 10 de la Constitución, que dispone:

"1. No se mantendrá a nadie en esclavitud o servidumbre.

"2. Nadie podrá ser compelido a efectuar trabajos forzados u obligatorios.

"3. A los efectos del presente artículo, la expresión "trabajos forzados u obligatorios" no comprenderá:

"a) los trabajos cuyo cumplimiento es exigido normalmente mediante una detención impuesta en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 o durante el período de libertad condicional otorgada antes del término de tal detención;

"b) los servicios de carácter militar impuestos o, en el caso de los objetores de conciencia, si fueren reconocidos por una ley, los servicios exigidos en lugar del servicio militar obligatorio;

"c) los servicios exigidos en caso de urgencia o de calamidad que amenacen la vida o el bienestar de los ciudadanos."

41. El artículo 254 del Código Penal de Chipre (cap. 154) dispone que "toda persona que obligue ilegalmente a otra persona a trabajar contra su voluntad comete un delito punible con pena de prisión de un año".

42. La Ley sobre la trata de esclavos de 1824 (Ley del Parlamento Británico) es aplicable en Chipre en virtud de lo dispuesto en la Ley sobre la Trata de Esclavos de 1843 (el artículo 9 de la Ley sobre la Trata de Esclavos de 1824 es aplicable a los Dominios Británicos en virtud de sus propias disposiciones). Esa Ley estipula que "toda persona que resida en cualquiera de los Dominios Británicos [Chipre se convirtió en colonia británica con posterioridad a esa fecha] y que lleve o transporte a sabiendas a una persona como esclavo o para su importación como esclavo en cualquier lugar, o para su venta o trato como esclavo, o que a sabiendas y voluntariamente embarque o retenga o encierre en un barco a una persona como esclavo o con un fin análogo, comete un acto de piratería". La piratería es, conforme a lo dispuesto en la mencionada Ley, un delito que se castiga con cadena perpetua, o con la pena de muerte si va acompañado de asalto con intento de asesinar a una persona que se halle en el buque o pertenezca al mismo, o bien entraña lesiones o pone en peligro la vida de una persona. Chipre es ya parte en las Convenciones sobre la Esclavitud de 1926 y 1956. También ha ratificado el Convenio de la OIT relativo a la abolición del trabajo forzoso.

#### Artículo 9

43. Este artículo corresponde al artículo 11 de la Constitución, que dispone:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

"2. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos siguientes, previstos en la ley y en la forma prescrita por ésta:

"a) Detención de una persona subsiguiente a una condena pronunciada por un tribunal competente;

"b) Arresto o detención de una persona por inobservancia de una resolución legalmente tomada por un tribunal;

"c) Arresto o detención de una persona con objeto de hacerla comparecer ante las autoridades judiciales competentes cuando hubiere razones válidas para sospechar que la misma es culpable de la comisión de un delito o cuando razonablemente se pudiere juzgar necesario impedirle que cometa un delito o que se dé a la fuga después de haberlo cometido;

"d) Detención de un menor en virtud de una decisión legal para someterlo a educación vigilada, o detención del mismo para hacerlo comparecer ante las autoridades judiciales competentes;

"e) Detención, a fuer de prevención de enfermedades contagiosas, detención de personas que padecen perturbaciones mentales, así como de alcohólicos, toxicómanos o vagabundos;

"f) Arresto o detención de una persona para impedirle que entre fraudulentamente en el territorio de la República, o arresto o detención de un extranjero que fuere objeto de una medida de expulsión o de extradición.

"3. Sin perjuicio de los casos y modalidades previstos por la ley en el caso de flagrante delito punible con la pena de muerte o de prisión, nadie podrá ser arrestado sino en virtud de un motivado mandamiento judicial librado en la forma prescrita por la ley.

"4. A toda persona arrestada se le harán saber, en el momento de su arresto, y en el idioma que ella comprenda, los motivos de su arresto y la persona detenida tendrá derecho a que le preste asistencia un abogado de su elección.

"5. Lo más pronto posible después de su arresto o, en todo caso, dentro de las 24 horas siguientes al mismo, la persona arrestada, si no hubiere sido puesta en libertad antes de la expiración de dicho plazo, deberá comparecer ante un juez.

"6. El juez ante el cual compareciere la persona arrestada procederá sin demora a investigar los motivos del arresto en una lengua que el interesado comprenda, y lo más pronto posible o, en todo caso, dentro de los tres días siguientes a la comparecencia, pondrá en libertad a la persona arrestada en las condiciones que estime pertinentes, o, si no hubiere concluido la investigación de la comisión del delito por el que ha sido arrestado, podrá mantenerla detenida provisionalmente y ordenar periódicamente su detención provisional por periodos sucesivos que no excedan de ocho días.

Queda entendido que el período total de la detención provisional no excederá de tres meses a partir de la fecha del arresto y que, al expirar dicho plazo, la persona o la autoridad responsables de la detención pondrán inmediatamente en libertad a la persona detenida.

Toda decisión tomada por el juez en virtud de lo dispuesto en el presente párrafo será susceptible de apelación.

"7. Toda persona privada de libertad por arresto o detención tendrá derecho a entablar un procedimiento para obtener rápidamente de un tribunal una resolución respecto de la legalidad de su detención, así como su liberación si la detención fuere ilegal.

"8. Toda persona víctima de un arresto o de una detención que vulneren lo dispuesto en el presente artículo podrá exigir legalmente una indemnización."

44. En ningún otro caso podrá privarse a una persona de su libertad, ya que en el artículo 11 se enumeran de modo exhaustivo todos los casos en los que el arresto o detención de una persona está autorizado por la ley (el caso de Kyriakides contra la República (RSCC 66). Por otra parte, la Ley de Procedimiento Penal (art. 155) regula, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución, los poderes de la policía o de los individuos para proceder al arresto de una persona.

#### Artículo 10

##### Párrafo 1

45. El artículo correspondiente de la Constitución es el artículo 8, que garantiza la dignidad de la persona.

##### Párrafo 2

46. Conforme a la Ley de Prisiones y al Reglamento correspondiente, las personas inculpadas deberán estar separadas de las condenadas y recibir un trato distinto, adecuado a su situación.

47. Los jóvenes delincuentes, detenidos en prisión o en las comisarias de policía, se encuentran invariablemente separados de los adultos. En virtud del párrafo 2 del artículo 30 de la Constitución, las personas inculpadas han de ser juzgadas dentro de un plazo razonable.

##### Párrafo 3

48. Conforme al Reglamento de Prisiones (promulgado entre 1958 y 1973), la finalidad principal del sistema penitenciario de la República de Chipre es la reforma y rehabilitación social de los reclusos. En virtud de ese Reglamento, los delincuentes menores deben estar separados de los adultos y recibir un trato apropiado a su edad y a su condición jurídica. Los

tribunales de Chipre han comentado reiteradamente en términos encomiásticos y favorables el sistema penitenciario de Chipre.

49. El Ministro de Justicia y Orden Público está considerando la posibilidad de revisar la legislación relativa a las prisiones, los presos y la disciplina. La elaboración de un proyecto de ley al respecto se encuentra en su fase final. En dicho proyecto de ley se estipula, en particular, lo siguiente:

a) La posibilidad de que un preso, custodiado o con permiso, asista a los actos familiares, lo que representa una mejora del sistema existente;

b) La posibilidad de conceder licencia a los reclusos para tramitar las cuestiones relacionadas con su futura ocupación;

c) La posibilidad de organizar encuentros privados de los presos con sus esposas (nueva disposición).

#### Artículo 11

50. Nadie es encarcelado en Chipre por no haber podido cumplir una obligación contractual. En Chipre una persona sólo puede ser encarcelada por una deuda civil conforme a lo dispuesto en la parte VIII de la Ley de Procedimiento Civil (art. 6). Sin embargo, esa disposición tiene un carácter cuasi penal por cuanto el deudor no es encarcelado por no haber podido reembolsar su deuda, sino porque dispone (o disponía) de los medios necesarios para pagar la deuda y se niega a pagarla o no se toma la molestia de pagarla. Por otra parte, se pone término al encarcelamiento a instancia del acreedor o una vez efectuado el pago de la deuda. Asimismo, el acreedor tiene que pagar por el mantenimiento del deudor durante el período de detención.

51. La constitucionalidad de esta parte de la Ley fue objeto de una decisión del Tribunal Constitucional Supremo en el caso de Kaitanis contra Makris (3 Actas del Tribunal Constitucional Supremo, 14). En resumidas cuentas, se alegó que la evasiva deliberada de un deudor condenado a pagar su deuda equivalía a la inobservancia por su parte de una resolución legalmente tomada por un tribunal, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 11 de la Constitución.

#### Artículo 12

52. Este artículo corresponde a los artículos 13 y 14 de la Constitución. El artículo 13 dispone: "1. Toda persona tendrá derecho a circular libremente por todo el territorio de la República, así como a fijar su residencia en cualquier lugar de ella, sin más restricciones que las impuestas por la ley y exigidas únicamente en interés de la defensa o de la salud pública, o previstas a título de sanción decretada por un tribunal competente. 2. Sin perjuicio de las restricciones razonables que la ley pudiere imponer, toda persona tendrá derecho a abandonar, con carácter temporal o definitivo, el territorio de la República". El artículo 14

dispone: "Ningún ciudadano podrá ser proscrito o expulsado del territorio de la República de Chipre". Esta protección constitucional contra la proscripción o expulsión de la República se otorga únicamente a los ciudadanos, y no a los extranjeros.

#### Artículo 13

53. El artículo 32 de la Constitución estipula que nada de lo dispuesto en la presente parte (esto es, la parte II, que se refiere a los derechos y libertades fundamentales) se opone a que la República regule cualquier cuestión relacionada con los extranjeros de conformidad con el derecho internacional.

54. La expulsión de extranjeros sólo se permite en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley sobre Extranjeros e Inmigración (art. 105), en la que se enumeran los casos en que "el órgano pertinente" (el Funcionario Jefe de Inmigración) puede dictar una orden de expulsión una vez examinado debidamente el caso. Las órdenes de expulsión se deben, por lo general, a razones de interés público, como son la protección de la paz, el mantenimiento del orden, la integridad del gobierno, la moral y la seguridad públicas, etc. En virtud del artículo 146 de la Constitución, el extranjero que haya sido objeto de una orden de expulsión podrá apelar contra ella ante el Tribunal Supremo de Chipre.

#### Artículo 14

55. Este artículo corresponde a los artículos siguientes de la Constitución:

a) Párrafo 1 del artículo 28: "Todas las personas son iguales ante la ley, la administración y la justicia y tienen derecho a recibir en las mismas igual trato y protección.";

b) Párrafo 2 del artículo 12: "La persona que haya sido absuelta o condenada por un delito no podrá ser juzgada de nuevo por el mismo delito. No se podrá castigar a nadie dos veces por la misma acción u omisión, a no ser que esa acción u omisión hubiere ocasionado la muerte.";

c) Párrafo 3 del artículo 12: "Ninguna ley podrá señalar una pena desproporcionada a la gravedad del delito.";

d) Párrafo 4 del artículo 12: "Se presumirá que toda persona acusada de un delito es inocente en tanto en cuanto no quedare probada, conforme a la ley, su culpabilidad.";

e) Párrafo 5 del artículo 12: "Toda persona acusada de un delito tendrá, como mínimo, los siguientes derechos:

"a) Que se le haga saber, sin demora, en un idioma que comprenda esa persona, y de manera circunstancial, la naturaleza y los motivos de la acusación formulada contra ella;

"b) Disponer de los plazos y facilidades necesarios para la preparación de su defensa;

"c) Defenderse por sí misma, o hacer que le defienda un abogado de su propia elección o, si no tuviere los medios económicos necesarios para sufragar la asistencia letrada, acogerse a la asistencia letrada gratuita cuando el interés de la justicia lo exija;

"d) Interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y hacer comparecer e interrogar a los testigos de descargo en las mismas condiciones que a los testigos de cargo;

"e) Ser asistida gratuitamente por un intérprete si esa persona no comprendiere o no hablare la lengua empleada por el tribunal.";

f) Párrafo 2 del artículo 30: "Con objeto de poder estatuir sobre los derechos y obligaciones civiles de una persona o sobre las acusaciones penales formuladas contra ella, ésta tendrá derecho a ser oída, con toda equidad y dentro de un plazo razonable, en sesión pública ante un tribunal independiente, imparcial y competente, instituido por la ley. La sentencia deberá ser motivada y pronunciada en sesión pública; sin embargo, la prensa y el público podrán ser excluidos de la sala de sesiones, durante todo el juicio o parte de él, por decisión del tribunal tomada en interés de la seguridad de la República, del orden constitucional, del orden público, de la seguridad o la moral públicas, o si lo exigiere el interés de los menores o la protección de la vida privada de las partes, o en casos particulares en que, según el tribunal, la publicidad sería perjudicial a los intereses de la justicia."

g) Párrafo 3 del artículo 30: "Todas las personas tienen derecho a:

"a) Ser informadas acerca de las razones que las han inducido a comparecer ante el tribunal;

"b) Presentar su causa ante el tribunal y disponer de tiempo suficiente para preparar su defensa;

"c) Aportar o hacer que se aporten las pruebas en su favor e interrogar a los testigos de conformidad con la ley;

"d) Recurrir a un abogado de su propia elección o disfrutar de asistencia letrada gratuita cuando el interés de la justicia lo exija y en las condiciones previstas por la ley, y

"e) Ser asistidas gratuitamente por un intérprete si no hablaren la lengua empleada por el tribunal."

56. La Ley de Procedimiento Penal (art. 155) y el Reglamento de Procedimiento Civil se ajustan, respecto del procedimiento que debe seguirse en las causas penales y civiles, a lo dispuesto en este artículo del Pacto.

Párrafo 3

57. Por lo que se refiere a la asistencia letrada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Penal (cap. 155) el tribunal puede designar a un abogado para que defienda al acusado durante el juicio o en el procedimiento de apelación de una sentencia dictada por un tribunal penal si la gravedad, dificultad u otras circunstancias así lo aconsejan en interés de la justicia. El tribunal tiene la obligación de designar un abogado cuando se trate de una persona sin defensor acusada de un delito punible con la pena de muerte. La remuneración de un abogado designado por el tribunal se efectúa con cargo a fondos públicos, y el tribunal determina su importe de acuerdo con las tarifas establecidas periódicamente por el Tribunal Supremo. En la práctica, la falta de un plan general de asistencia letrada no ha sido causa de injusticias en los casos penales.

58. En virtud del artículo 65 de la Ley de Procedimiento Penal (cap. 155), los testimonios orales y de otra índole deben traducirse al idioma que comprenda el acusado.

59. En virtud del apartado c) del párrafo 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Penal (cap. 155), el acusado puede, si así lo prefiere, permanecer callado y abstenerse de hacer declaraciones, juradas o no. Sólo se admite una confesión si ésta se basa en la libre voluntad del acusado de admitir su culpabilidad.

Párrafo 4

60. Los menores son juzgados a puerta cerrada por tribunales de menores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Delincuentes Juveniles (arts. 5 y 10 del cap. 157).

Párrafo 5

61. Toda persona convicta de un delito tiene derecho a apelar al Tribunal Supremo contra la convicción y/o la sentencia (Ley de Procedimiento Penal, cap. 155 y Leyes de los Tribunales de Justicia 14/60 y 33/64), y la apelación se decide en una nueva audiencia. En 1991 la Ley de los Tribunales de Justicia N° 14 de 1960 fue enmendada por la Ley N° 136 de 1991 a fin de que el tribunal de primera instancia tuviera carácter permanente, en lugar de reunirse periódicamente como en el pasado. Ello contribuyó a acelerar el enjuiciamiento de las causas civiles y penales dado que se garantizaba la regularidad de dicha jurisdicción, sin desorganizar el programa de trabajo de otras jurisdicciones. Los jueces que componen el tribunal de primera instancia prestan servicios durante dos años, mientras que anteriormente había jueces diferentes para cada sesión de dicho tribunal. Anteriormente se celebraban tres sesiones al año.

62. Asimismo, en 1991 se incrementó de 34 a 45 el número de jueces para acelerar la vista de las causas (Ley de Enmienda de los Tribunales de Justicia de 1991 (Ley N° 237 de 1991)).

63. En 1989 se creó una comisión para investigar la administración de la justicia y formular sugerencias con miras a mejorar el sistema. La comisión, que estaba presidida por un juez del Tribunal Supremo, comprobó que, por lo general, no se registraban demoras en el enjuiciamiento de los casos penales.

64. Las demoras en los juicios penales fueron objeto de fuertes críticas en varias decisiones del Tribunal Supremo. Por lo que respecta al caso Efstathiou contra la Policía (recurso de apelación N° 5258, de 21 de junio de 1990), el tribunal llegó incluso a anular una condena debido a la demora. El tribunal sostuvo que la demora observada en la investigación y la vista de la causa eran contrarias a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 30 de la Constitución.

65. Cabe mencionar asimismo que, mediante una enmienda del capítulo 155 de la Ley de Procedimiento Penal, efectuada en 1991 por la Ley N° 142 de 1991, se ha concedido a los acusados el derecho de obtener copias de todas las declaraciones de los testigos y de los documentos reunidos durante la investigación del caso.

#### Artículo 15

66. Este artículo corresponde al apartado 1 del artículo 12 de la Constitución, que dispone: "1. Nadie podrá ser considerado culpable de un delito por una acción u omisión que, en el momento que se hubiere cometido, no constituirían, con arreglo a la ley, un delito; y nadie podrá ser castigado por un delito con pena más grave que la señalada expresamente por la ley en el momento en que se hubiere perpetrado ese delito".

#### Artículo 16

67. En virtud de la Constitución de Chipre, se garantiza a toda persona, sea o no ciudadana de la República, los derechos fundamentales del individuo.

#### Artículo 17

68. Existen disposiciones equivalentes en los artículos 15, 16 y 17 de la Constitución, que están redactadas como sigue:

a) Artículo 15

"1. Toda persona tendrá derecho a que se respete su vida privada y familiar.

"2. No se vulnerará el ejercicio de ese derecho si no conforme a la ley y cuando así lo exija el interés de la seguridad de la República, del orden constitucional, de la seguridad, del orden público, de la salud o morales públicas o de la protección de los derechos y libertades garantizados por la presente Constitución.

b) Artículo 16

"1. El domicilio de cada uno será inviolable.

"2. Salvo en los casos previstos por la ley y en las formas prescritas por ella, y según mandamiento judicial debidamente motivado, o excepto cuando hubiere consentimiento expreso por parte del ocupante, o se tratara de salvar a las víctimas de un acto de violencia o de un siniestro, queda prohibido el penetrar o efectuar un registro en un domicilio."

c) Artículo 17

"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su correspondencia y el secreto de la correspondencia y demás medios de comunicación, siempre que éstos no se efectuaren por medios que la ley prohíba.

"2. No se vulnerará el ejercicio de ese derecho sino con arreglo a la ley y siempre que se tratara de presos en detención preventiva o condenados, de correspondencia comercial o de aviso de quiebra durante la liquidación de una quiebra."

69. Existen también disposiciones legales que protegen el honor y la reputación de todas las personas, como los artículos 17 a 22 del capítulo 148 de la Ley de Daños Civiles, que trata de la difamación y da derecho a la persona agraviada a exigir daños y perjuicios. Además, los artículos 194 a 202 del capítulo 154 de la Ley del Código Penal tratan de la difamación penal, que está considerada como un delito punible con pena de dos años de reclusión. Además, en virtud del artículo 280 de dicho Código, el hecho de penetrar en la propiedad de otra persona con intención de cometer un delito se denomina "allanamiento criminal" y puede castigarse con dos años de reclusión. Asimismo, los artículos 31 y 32 del capítulo 3030 de la Ley de Correos protegen el secreto de la correspondencia y considera la violación de dicho secreto como un delito punible por la ley. Los artículos 15 y 16 del capítulo 305 de la Ley de Telégrafos protegen el secreto de los telegramas.

70. La República de Chipre, tras haber ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Ley N<sup>o</sup> 49 de 1990), emprendió una revisión intensiva y sistemática de la legislación concerniente a la aplicación de las disposiciones de la Convención. Una de las medidas que se consideró sumamente eficaz en la lucha contra los estupefacientes fue la vigilancia de las comunicaciones telefónicas y otras (escuchas telegráficas y telefónicas). Se consideró que la promulgación de una ley era necesaria para conferir legalidad a la vigilancia de esas comunicaciones bajo un estricto control judicial, pero, desgraciadamente, debido a la redacción sumamente estricta del artículo 17 de la Constitución, la promulgación de dicha legislación sólo podía ser sumamente restrictiva y, en particular, sólo era posible en los casos de los quebrados y de las personas condenadas o en detención preventiva. A pesar de esas restricciones, se ha elaborado un proyecto de ley que permite vigilar las comunicaciones e interferir la correspondencia

sólo en el caso de los quebrados y los presos condenados o en detención preventiva, invariablemente bajo un estricto y bien definido control judicial. Se ha presentado el proyecto de ley para su promulgación.

71. Otro proyecto de ley que se encuentra en vías de promulgación es el relativo a la información sobre asuntos públicos y la protección de documentos oficiales. Este proyecto de ley establece un equilibrio entre, por una parte, el derecho del ciudadano a ser informado acerca de los asuntos de administración y otros asuntos públicos y, por otra parte, el derecho del Estado a proteger el secreto respecto de las cuestiones de carácter sensible, incluida la protección de la información relativa a la vida privada de los ciudadanos.

72. Una decisión importante del Tribunal Supremo acerca de la vida privada es la relativa al caso de la Policía contra Georgiades (Informes Jurídicos de Chipre, 1983, segunda parte, pág. 33), en la que el Tribunal sostuvo que las pruebas aportadas por un testigo de cargo acerca de lo que había oído, con ayuda de un dispositivo electrónico, de una conversación entre el encausado y una tercera persona, eran inadmisibles a tenor de lo dispuesto en las disposiciones 15, 17 y 35 de la Constitución.

#### Artículo 18

73. Las disposiciones de este artículo corresponden a las del artículo 18 de la Constitución, que disponen:

- "1. Todas las personas tendrán derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
- "2. Se podrán practicar libremente todas las religiones cuyas doctrinas o ritos no fueren secretos.
- "3. Todas las religiones son iguales ante la ley. Sin perjuicio de la competencia de las cámaras comunales en virtud de la presente Constitución, las decisiones emanadas del poder legislativo, del poder ejecutivo o de las autoridades administrativas de la República no podrán discriminar contra cualquier religión o institución religiosa.
- "4. Todas las personas estarán en libertad y tendrán derecho a profesar su fe y manifestar su religión o credo por el culto, la enseñanza, la práctica o la observancia, a título individual o colectivo, en privado o en público, y a cambiar de religión o de credo.
- "5. Queda prohibido el empleo de la violencia física o moral para conseguir o impedir que una persona cambie de religión.
- "6. La libertad de manifestar la propia religión o el propio credo no podrá estar sujeta sino a las restricciones prescritas por la ley y que sean necesarias en interés de la seguridad de la República, del orden constitucional, de la seguridad del orden público, de la salud pública o

de la moral pública, o para la protección de los derechos y libertades garantizados a todos por la presente Constitución.

"7. Hasta los 16 años de edad, la religión que un menor deberá profesar será determinada por la persona a quien la ley hubiere confiado la guarda del mismo.

"8. Nadie podrá ser obligado a satisfacer impuestos o derechos cuyo producto se destinare, en su totalidad o en parte, a una religión distinta a la suya."

#### Artículo 19

74. Este artículo corresponde al artículo 19 de la Constitución, que dispone:

"1. Todas las personas tendrán derecho a la libertad de palabra y de expresión en todas sus formas.

"2. En particular, ese derecho comprenderá la libertad de opinión y la libre circulación de difusión e ideas sin injerencia por parte de los poderes públicos y sin consideración alguna de fronteras.

"3. El ejercicio de los derechos enunciados en los párrafos 1 y 2 del presente artículo podrá estar sujeto a las formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley e impuestas únicamente en interés de la seguridad de la República, del orden constitucional, de la seguridad, del orden público, de la salud o moral públicos, o para la protección del buen nombre o los derechos de terceros, para impedir la divulgación de información recibida bajo sigilo o para el mantenimiento de la autoridad e imparcialidad de la magistratura.

"4. La incautación de periódicos y demás impresos no estará permitida sino con la autorización por escrito del Procurador General de la República, confirmada mediante decisión del tribunal competente dentro de un plazo que no excederá de setenta y dos horas; en su defecto, la orden de incautación será revocada.

"5. Lo dispuesto en el presente artículo no será óbice para que la República imponga a las empresas de radiodifusión y de televisión o de cinematografía un régimen de licencias."

En Chipre las restricciones se imponen por ley y sólo dentro de los límites permitidos por la Constitución.

75. En 1989 se promulgó una nueva Ley de Prensa (Ley N° 145 de 1989). En virtud de esa Ley, se establece un Consejo de Prensa facultado para proteger y promover la libertad y la independencia de la prensa en Chipre. Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de dicha Ley, los periodistas tienen derecho a recabar, recibir y difundir información.

76. Se ha preparado un proyecto de ley titulado "Ley sobre Información y Documentos Oficiales", que tiene por objeto otorgar a los individuos el derecho de información y el derecho de acceso a los documentos oficiales y, al propio tiempo, proteger los documentos que se consideren confidenciales (párr. 71). Este proyecto de ley será sometido en breve a la consideración del Consejo de Ministros.

77. En 1990 se promulgó una ley titulada "Ley sobre las Estaciones de Radio, de 1990" (Ley N° 120 de 1990), que prevé el establecimiento y funcionamiento democráticos de las estaciones de radio.

78. En cuanto a los derechos de los funcionarios públicos, empleados de la enseñanza y oficiales de las empresas públicas, véase el artículo 26 infra.

#### Artículo 20

##### Párrafo 1

79. El artículo 40 (capítulo 154) del Código Penal dispone que "toda persona que, sin autoridad legal, emprenda o prepare, o ayude a emprender o preparar, o asesore para emprender o preparar, una guerra o acción bélica con una facción, un grupo racial o un grupo de personas de la República de Chipre, o de dichos grupos o facciones o en contra de ellos, comete un delito punible con la pena de prisión perpetua".

##### Párrafo 2

80. Al respecto, son pertinentes los artículos siguientes del Código Penal (capítulo 154):

"Artículo 47. Toda persona que: a) conspire con otra persona o personas para cometer cualquier acto inspirado en una intención sediciosa común a ambos o a todos ellos; o b) publique palabras o documentos o haga una representación visible con intención sediciosa, comete un delito punible con pena de cinco años de prisión.

"Artículo 48. A los efectos del artículo anterior, una intención sediciosa es el propósito... e) de suscitar descontento o deslealtad entre los ciudadanos chipriotas o los habitantes de Chipre: ...Queda entendido que toda persona tendrá derecho a... iv) señalar de buena fe, para su remedio, cualquier cuestión que produzca o tenga tendencia a producir sentimientos de mala voluntad y enemistad entre las diferentes comunidades o clases de la población de Chipre.

"Artículo 51. 1) Toda persona que imprima, publique o haga en público cualquier declaración que tenga como fin o pueda: i) fomentar el recurso a la violencia por parte de cualquiera de los habitantes de Chipre; o ii) promover sentimientos de mala voluntad entre las diferentes clases o comunidades o personas de Chipre, comete delito de menor cuantía punible con 12 meses de prisión... Queda entendido que ninguna persona será considerada culpable de un delito en virtud de lo

dispuesto en este artículo si esa declaración se imprime, publica o se hace sólo con uno o varios de los propósitos siguientes, que deberá probar:... d) Señalar de buena fe, para su remedio, cualquier cuestión que produzca o tienda a producir descontento entre cualesquiera de los habitantes de Chipre o sentimientos de mala voluntad y enemistad entre las diferentes comunidades o clases de personas en Chipre.

"2) A los efectos de este artículo, "una asamblea" significa una reunión de cinco o más personas."

81. Un reciente avance respecto de los actos que impliquen una incitación a la discriminación, la hostilidad, el odio y la violencia por motivos de origen étnico o racial de la persona o por razones religiosas es la promulgación de la Ley N° 11 (III) de 1992 por la que se modificó la Ley de ratificación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1967 (Ley N° 12 de 1967). La enmienda consistió en añadir un artículo por el que se tipifican diversos delitos relacionados con actos que equivalen a la discriminación racial. El texto de la ley es el siguiente:

"Artículo 2A de la Ley 11 de 1992. Delitos.

"1) Toda persona que incite pública e intencionalmente, ya sea verbalmente o por conducto de la prensa o mediante documentos escritos o imágenes o por cualquier otro medio, a realizar actos o actividades que puedan provocar discriminación, odio o violencia contra una persona o grupo de personas únicamente por razón de su origen racial o étnico o de su religión, comete un delito y puede ser condenada a una pena de prisión de hasta dos años o a una multa de hasta 1.000 libras, o ambas.

"2) Toda persona que cree organizaciones o participe en ellas con el fin de promover propaganda o actividades organizadas de cualquier tipo orientadas a la discriminación racial, comete un delito y puede ser condenada a las penas señaladas en el párrafo 1.

"3) Toda persona que exprese en público, ya sea verbalmente o por conducto de la prensa o mediante documentos escritos o imágenes o por cualquier otro medio, ideas insultantes en contra de una persona o grupo de personas por razón de su origen racial o étnico o de su religión, comete un delito y puede ser condenada a una pena de prisión de hasta un año o a una multa de hasta 5.000 libras, o ambas.

"4) Toda persona que por su profesión provea bienes o servicios y se niegue a proveerlos a una persona únicamente por motivos de su origen racial o étnico o de su religión, o que supedite dicha provisión a una condición relacionada con el origen racial o étnico o la religión de la persona, comete un delito y puede ser condenada a una pena de prisión de hasta un año o a una multa de hasta 4.000 libras, o ambas."

Artículos 21 y 22

82. Estos artículos corresponden al artículo 21 de la Constitución, que dispone:

"1. Todas las personas disfrutarán del derecho de reunión política.

"2. Todas las personas tendrán derecho a asociarse libremente con otras, en particular el derecho de constituir sindicatos y de participar en ellos para la defensa de sus intereses. No obstante las restricciones enunciadas en el párrafo 3 del presente artículo, nadie podrá ser obligado a adherirse a una asociación ni a continuar siendo miembro de ella.

"3. No deberá imponerse ninguna restricción al ejercicio de estos derechos, a excepción de las previstas por la ley y que son indispensables únicamente en interés de la seguridad de la República, el orden constitucional, la seguridad o el orden públicos, la salud o la moral públicos, o para la protección de los derechos y libertades que la presente Constitución garantiza a todos, participen o no en tal reunión, o pertenezcan o no a tal asociación.

"4. Estará prohibida toda asociación cuyo fin o actividad sean contrarios al orden constitucional.

"5. Podrán adoptarse medidas legislativas con objeto de restringir el ejercicio de estos derechos por los miembros de las futuras fuerzas armadas, la policía o la gendarmería.

"6. A reserva de las disposiciones legislativas aplicables a la constitución, el registro, la participación (principalmente los derechos y obligaciones de los miembros), gestión y administración, liquidación y disolución, las disposiciones del presente artículo se aplicarán igualmente a la constitución de empresas, sociedades y otras asociaciones con fines lucrativos.

83. Las leyes pertinentes que regulan los derechos garantizados por esos artículos son las siguientes:

- a) Las leyes sindicales;
- b) La ley de asociaciones e instituciones;
- c) La ley de registro de clubes (capítulo 112);
- d) Las leyes de sociedades cooperativas;
- e) La ley de sociedades (capítulo 113):

f) En los artículos 70 a 79 del Código Penal (capítulo 154), se proscriben las reuniones ilegales, los tumultos y otros delitos contra la paz común.

#### Artículo 23

##### Párrafo 1

84. El artículo correspondiente de la Constitución es el párrafo 1 del artículo 15, que dispone: "1. Todos tendrán derecho a que se respete su vida privada o familiar".

##### Párrafos 2 y 3

85. La disposición correspondiente de la Constitución es el párrafo 1 del artículo 22, que dispone: "1. Toda persona que llegue a la pubertad podrá casarse y formar una familia conforme a la ley sobre el matrimonio, que será aplicable en virtud de las disposiciones de la presente Constitución".

86. En 1989 la República de Chipre enmendó por primera vez su Constitución, y en particular el artículo 111, según el cual todo lo referente al matrimonio y al divorcio se regía exclusivamente por el derecho canónico, y los tribunales eclesiásticos ejercían la jurisdicción sobre estas cuestiones. Gracias a la enmienda de la Constitución se pudo promulgar la Ley de tribunales familiares de 1990 (Ley N° 23 de 1990) como consecuencia de la cual se crearon estos tribunales, a los que se transfirieron las cuestiones relativas a las relaciones familiares (véase también el párrafo 23).

#### Artículo 24

87. En virtud del artículo 40 de la Ley de Tribunales de Justicia (Ley N° 14 de 1960), un tribunal competente está facultado para obligar al padre que descuida el mantenimiento de su hijo, antes o después de la disolución del matrimonio, a pagar una suma para el mantenimiento y la educación del hijo, en la cuantía razonable dadas las circunstancias.

88. La Ley sobre la infancia (capítulo 352) protege a los niños que necesitan atención, como los huérfanos, niños abandonados, etc., y dispone que, en los casos en que corresponda, asumirá la patria potestad el Director del Departamento de Bienestar Social, que depende del Gobierno. Dicha Ley dispone además que el padre o la madre de un niño de cuyo cuidado se ha hecho cargo el Director del Departamento pagará periódicamente una suma para su mantenimiento.

89. La Ley de tutela de niños y pródigos (capítulo 277) dispone la tutela de la persona y los bienes del niño o del pródigo para proteger sus intereses.

---

N. DEL T. "PRODIGO" ES AQUEL QUE POR RAZON DE SUS GASTOS EXCESIVOS O DISPENDIOSOS NO ESTÁ AUTORIZADO A ADMINISTRAR SUS PROPIOS BIENES.

Esta ley, actualmente revocada, ha sido reemplazada por la Ley sobre Relaciones entre Padres e Hijos, de 1990 (ley N° 216 de 1990) que contiene disposiciones análogas, aunque mejoradas (véase el párrafo 23). Se ha revocado la parte de la Ley relativa a la administración de los bienes de los pródigos. Asimismo, la Ley sobre Hijos Ilegítimos contiene disposiciones para la legitimación de los niños nacidos fuera del matrimonio, bien mediante el matrimonio ulterior de los padres o bien por orden del tribunal.

90. La República de Chipre ha ratificado el Convenio Europeo sobre la Condición Jurídica de los Niños nacidos fuera del Matrimonio mediante la promulgación de la Ley N° 50 de 1979 (véanse los párrafos 5 y 23). Algunas disposiciones del Convenio tienen, de por sí, fuerza ejecutiva, según se determinó en el caso Malachtou contra Armeftis y un tercero. (Recurso de apelación N° 6616 de 20 de enero de 1987). También se dispone que el padre putativo de un niño nacido fuera de matrimonio deberá pagar sumas de dinero para el mantenimiento del niño por orden del tribunal (orden de filiación).

91. La Ley de nacimientos y fallecimientos (capítulo 275) dispone que es deber del padre o la madre, o en su defecto, del médico o la partera, etc., proporcionar al Comisionado de Distrito información relativa al nacimiento de un niño para su inscripción en el registro.

92. En virtud de la Ley de Ciudadanía de la República, de 1967 (Ley N° 43 de 1967), todos los niños adquieren automáticamente la nacionalidad del padre en el momento del nacimiento.

93. En virtud de las leyes de educación de Chipre, la educación primaria es obligatoria hasta la edad de 12 años, y en las escuelas secundarias la educación es gratuita durante los tres primeros años. En virtud de una ley reciente (20 de mayo de 1993, aún no publicada) la educación es ahora obligatoria hasta los 15 años, y todas las formas de educación secundaria son gratuitas.

94. La República de Chipre ha ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley N° 243 de 1990) y está adoptando las medidas necesarias para la aplicación de sus disposiciones.

95. En 1992 Chipre estableció su primera Universidad mediante la promulgación de la Ley de la Universidad de Chipre (Ley N° 144 de 1989). La educación de los ciudadanos de la República cuenta con importantes subvenciones y es prácticamente gratuita para todos los buenos estudiantes conforme a un generoso plan de ayuda financiera.

#### Artículo 25

96. Los derechos amparados por las disposiciones de este artículo están garantizados por las disposiciones de los artículos 31, 63 y 64 de la Constitución de Chipre:

- a) Artículo 31: "A reserva de lo dispuesto en la presente Constitución o en las leyes electorales de la República o de la Cámara

Comunal competente promulgadas en virtud de la Constitución, todo ciudadano tiene derecho a votar en todas las elecciones que se celebren con arreglo a la Constitución o a las leyes."

b) Artículo 63: "1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, todo ciudadano de la República mayor de veintiún años y que reúna las condiciones de domicilio establecidas por la ley electoral, tendrá derecho a estar inscrito en las listas electorales griega o turca:

Queda entendido que los miembros de la comunidad griega sólo podrán estar inscritos en la lista electoral griega y los miembros de la comunidad turca, sólo en la lista electoral turca.

"2. Nadie podrá estar inscrito en las listas electorales si no reúne las condiciones previstas a este efecto por la ley electoral.";

c) Artículo 64: "Podrá presentarse como candidato en las elecciones toda persona que en el momento de la elección:

"a) sea ciudadano de la República;

"b) haya cumplido veinticinco años de edad;

"c) no haya sido condenado, a la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución o con posterioridad a ella, por una infracción que implique acciones indecorosas o bajezas morales y no haya sido declarado inelegible por un tribunal competente, por infracción a la legislación electoral.

"d) no sufra de una enfermedad mental que impida el ejercicio de las funciones de diputado."

Las leyes electorales de Chipre regulan el ejercicio de los mencionados derechos constitucionales.

97. La Ley de Función Pública (Ley N° 33 de 1967) regulaba el derecho de todos los ciudadanos a ingresar, en condiciones de igualdad, en la administración pública de Chipre. Esta ley ha sido revocada y reemplazada por la Ley de la Función Pública (Ley N° 10 de 1990) (véase también el párrafo 101).

98. Nadie podrá ser inscrito como elector si no está habilitado para ello por la Ley Electoral.

99. En 1991 se promulgó una ley para la designación de un Comisionado para la Administración, lo que representa un paso más hacia la protección de los derechos del ciudadano amparados por este artículo de la Convención (véase el párrafo 7).

Artículo 26

100. Existe una disposición análoga en el párrafo 1 del artículo 28 de la Constitución, donde se dispone que: "Todas las personas son iguales ante la ley, la administración y la justicia y tienen derecho a recibir de ellas igual trato y protección".

101. En 1990 se promulgó una nueva ley por la que se regulaban las cuestiones relativas a la Función Pública y a la designación, el traslado, la promoción y la jubilación de los funcionarios públicos y a sus derechos, obligaciones y responsabilidades. La ley, titulada "Ley de la Función Pública de 1990 (Ley N° 1 de 1990)", protege los derechos políticos de los funcionarios públicos. Salvo algunas limitaciones razonables y necesarias, todo funcionario público puede expresar libremente sus opiniones políticas, pertenecer a partidos políticos y participar en manifestaciones políticas, pero no puede utilizar su cargo o influencia oficiales ni cometer acto alguno tendiente a influir en las opiniones políticas de terceros. En la ley se establece el procedimiento que puede seguir un funcionario público que desee ser candidato a la Presidencia o a la Cámara de Representantes.

102. La Ley del servicio de enseñanza de 1969 (modificada en 1991 por la Ley N° 251 de 1991) también otorgó a los funcionarios del ámbito de la educación los mismos derechos políticos de que gozan los funcionarios públicos en virtud de la Ley de la Función Pública de 1990. Los derechos de los funcionarios del ámbito de la educación están sujetos prácticamente a las mismas restricciones que los de los funcionarios públicos (artículo 60 de la Ley N° 251 de 1991). Por lo que respecta a esta ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 140 de la Constitución, el Presidente de la República pidió al Tribunal Supremo que dictaminara si las mencionadas disposiciones restrictivas acerca de los derechos de los funcionarios del sector de la enseñanza eran contrarias a determinados artículos de la Constitución (párrafo 2 del artículo 21 y artículos 28, 35, 46, 54, 58, 61 y 179). El Tribunal Supremo estimó que la ley no era inconstitucional (Referencia N° 3 de 1991, de 13 de diciembre de 1991).

103. En 1990 se promulgó otra ley titulada "Ley de la Empresa pública (Evaluación de la libertad de palabra y opinión y derechos políticos de los funcionarios)" (Ley N° 155 de 1990), posteriormente enmendada por la Ley N° 210 de 1991. Según esta ley, los funcionarios de las empresas públicas gozan de los mismos derechos que los funcionarios públicos y los del sector de la enseñanza.

104. A este respecto, cabe mencionar que hay en la actualidad un proyecto de ley por el que se dispone la administración de los bienes de toda persona que, por razones mentales, físicas o de otro tipo, no esté en condiciones de administrar sus propios bienes o de gestionar sus propios asuntos. Cuando se promulgue esta ley, los tribunales estarán facultados para nombrar administradores o sancionar actos realizados en nombre de personas discapacitadas, incluida la cesión testamentaria de bienes. Por consiguiente, dichas personas gozarán de igualdad en el ejercicio de sus derechos a pesar de sus discapacidades.

Artículo 27

105. Los artículos correspondientes de la Constitución son:

- a) El artículo 18 (sobre la religión, ya indicado supra)
- b) El artículo 20, que dispone:

"1. Toda persona tendrá derecho a recibir, y toda persona o institución tendrá derecho a impartir, instrucción o educación, sin perjuicio de las formalidades, condiciones o restricciones que imponga la legislación municipal aplicable y exigidas únicamente en interés de la seguridad de la República, el orden constitucional, la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o del nivel y calidad de la enseñanza, o para la protección de los derechos y libertades de terceros, incluido el derecho que los padres tienen de asegurar a sus hijos una educación compatible con sus convicciones religiosas.

"2. La enseñanza primaria gratuita estará asegurada por las cámaras comunales griega y turca en las respectivas escuelas primarias comunales.

"3. La enseñanza primaria será obligatoria para todos los ciudadanos de edad escolar, edad que será determinada por una ley de la cámara comunal competente.

"4. Las cámaras comunales griega y turca impartirán una educación distinta de la enseñanza primaria en los casos justificados y apropiados y en las condiciones que determine la ley comunal pertinente."

Según el artículo 6 de la Constitución, "ni las leyes y decisiones de la Cámara de Representantes o de una de las cámaras comunales, ni las leyes y decisiones emanadas de un órgano, una entidad o una persona de la República en el ejercicio del poder ejecutivo o de funciones administrativas, podrán establecer discriminación alguna contra una u otra comunidad o contra una persona en cuanto tal o en cuanto miembro de una comunidad".

Conclusión

106. La República de Chipre tiene muy presente la necesidad de respetar los derechos humanos y es muy sensible a dicha obligación, y realiza esfuerzos constantes e intensivos para dar efectividad a todos los instrumentos que amparan esos derechos. En este sentido, cabe mencionar que, por reciente decisión del Consejo de Ministros, se ha autorizado y encomendado al Comisionado Jurídico que elabore los informes que se presentan periódicamente a los comités creados en virtud de lo dispuesto en los diversos instrumentos, y que mantenga bajo constante examen la legislación nacional a fin de armonizarla con las disposiciones de dichos instrumentos. En el desempeño de

esas funciones, el Comisionado Jurídico deberá actuar en colaboración con el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Justicia y Orden Público, el Fiscal General, el Comisionado para la Administración y otros ministerios interesados.

Anexo

FACTORES O DIFICULTADES QUE AFECTAN AL DISFRUTE DE LOS  
DERECHOS RECONOCIDOS EN EL PACTO POR LAS PERSONAS  
SOMETIDAS A LA JURISDICCION DEL ESTADO

1. El Gobierno de la República de Chipre lamenta tener que admitir una vez más su incapacidad para asegurar el disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto a todas las personas que residen en el territorio de la República. De hecho, aún se ve impedida, debido al uso de la fuerza, de aplicar las disposiciones del Pacto a los grecochipriotas y turcochipriotas que viven en el territorio de la República de Chipre que sigue sometido a la ocupación militar ilegal y el control efectivo de Turquía como consecuencia de la invasión de 1974.
2. Desde la invasión turca de 1974 y la ocupación del 37% aproximadamente del territorio de la República de Chipre, Turquía sigue violando todos los derechos humanos y libertades fundamentales del pueblo chipriota.
3. Desde el primer informe periódico de Chipre, presentado en mayo de 1978, tanto la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías han adoptado numerosas decisiones y resoluciones sobre todos los aspectos del problema chipriota, incluidos los derechos humanos.
4. En su resolución 33/15, de 9 de noviembre de 1978, la Asamblea General exigió la aplicación inmediata y efectiva de la resolución 3212 (XXIX), que la Asamblea General había aprobado por unanimidad y el Consejo de Seguridad había hecho suya en su resolución 365 (1974), de 13 de diciembre de 1974, así como el retiro inmediato de todas las fuerzas armadas extranjeras y de la presencia militar extranjera de la República de Chipre, e instó a que se respetaran los derechos humanos de todos los chipriotas y que se adoptaran medidas urgentes para el regreso voluntario de los refugiados a sus hogares en condiciones de seguridad.
5. Persiguen el mismo objetivo las disposiciones de la resolución 34/30 de la Asamblea General, de 20 de noviembre de 1979, por la que también se afirmó el derecho de la República de Chipre y su pueblo a la soberanía y el control plenos y efectivos sobre todo el territorio de Chipre y sus recursos naturales y de otra índole y se exhortó a todos los Estados a apoyar y ayudar al Gobierno de Chipre en el ejercicio de los mencionados derechos.
6. La Asamblea General, por su resolución 37/253, de 13 de mayo de 1983, reiteró todas las disposiciones de las resoluciones anteriores y, además, condenó toda medida tendiente a menoscabar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de la República de Chipre y su pueblo, incluida la emisión ilegal de títulos de propiedad; consideró que el retiro de todas las fuerzas de ocupación de la República de Chipre constituía un requisito esencial para el logro de una solución rápida y mutuamente aceptable del problema de Chipre; exigió el retiro inmediato de todas las fuerzas de ocupación de la

República de Chipre; pidió que se respetaran los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los chipriotas, incluidas la libertad de movimiento, la libertad de asentamiento y el derecho a la propiedad, y que se adoptaran medidas urgentes para el regreso voluntario de los refugiados a sus hogares en condiciones de seguridad.

7. A raíz de la pretendida declaración de independencia por la parte ocupada de Chipre, el Consejo de Seguridad aprobó, el 18 de noviembre de 1983, la resolución 541 (1983) en la que, entre otras cosas, deploró la declaración de la pretendida secesión de parte de la República de Chipre; consideró que la citada declaración carecía de validez jurídica e instó a que fuera retirada; pidió que se aplicaran en forma urgente y efectiva sus resoluciones 365 (1974) y 367 (1975); y exhortó a todos los Estados a que no reconocieran a ningún Estado chipriota que no fuera la República de Chipre.

8. El Consejo de Seguridad volvió sobre la cuestión el 11 de mayo de 1984 a raíz de las nuevas amenazas de colonizar el sector griego de la ciudad de Famagusta y otros actos de secesión. Por su resolución 550 (1984) el Consejo de Seguridad condenó todas las medidas secesionistas, incluido el pretendido intercambio de Embajadores entre Turquía y la entidad secesionista. Las declaró ilícitas e inválidas e instó a su abrogación inmediata; reiteró el llamamiento a todos los Estados para que no reconocieran el pretendido Estado de la "República Turca de Chipre Septentrional" establecido por actos secesionistas, y les pidió que no dieran facilidad ni ayuda alguna a la mencionada entidad secesionista. Asimismo, en la resolución se consideró que eran inadmisibles los intentos de poblar cualquier parte de Varosha con gente distinta de sus habitantes, y se pidió que esa zona fuera transferida a la administración de las Naciones Unidas.

9. La Asamblea General también aprobó varias resoluciones sobre la cuestión de las personas desaparecidas en Chipre. No se ha vuelto a saber nada de un total de 1.619 grecochipriotas, a quienes, en la mayoría de los casos, se vio con vida en manos de los turcos mucho después de haber cesado las hostilidades en agosto de 1974, y su paradero sigue aún hoy desconocido. La Asamblea General, en su resolución 3450 (XXX) de 9 de diciembre de 1975, expresó su preocupación por la suerte que hubiera podido correr un número considerable de chipriotas desaparecidos como resultado del conflicto armado en Chipre, y reafirmó la necesidad humana básica de las familias en Chipre de recibir información sobre parientes desaparecidos. Por la resolución 37/181 de 17 de diciembre de 1982, la Asamblea General, expresando preocupación por el hecho de que el Comité sobre las Personas Desaparecidas en Chipre, cuya creación se había anunciado el 22 de abril de 1981, no hubiera logrado superar las dificultades de procedimiento ni hubiera realizado progresos en lo referente al inicio de su labor de investigación, invitó al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Comisión de Derechos Humanos a que recomendara medios y arbitrios para superar las dificultades de procedimiento pendientes del Comité.

10. La Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías también han aprobado desde 1975

diversas resoluciones sobre la cuestión de la violación de los derechos humanos en Chipre.

11. La Comisión de Derechos Humanos, por su resolución 4 (XXXI) de 13 de febrero de 1975, hizo un llamamiento a todas las partes interesadas para que respetaran estrictamente los principios de la Carta de las Naciones Unidas, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad y que tomaran medidas urgentes para el regreso de todos los refugiados a sus hogares en condiciones de seguridad; también instó a que se intensificaran los esfuerzos encaminados a localizar e identificar a las personas desaparecidas.

12. En su resolución 4 (XXXII) de 27 de febrero de 1976, la Comisión reiteró su llamamiento a las partes interesadas para que adoptaran medidas con urgencia a fin de facilitar el retorno voluntario en condiciones de seguridad de los refugiados y personas desplazadas a sus hogares y resolvieran todos los demás aspectos del problema de los refugiados, e instó a todas las partes a que se abstuvieran de emprender acciones unilaterales en violación de las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas, incluidos cambios en la estructura demográfica de Chipre.

13. En la resolución 17 (XXXIV) de la Comisión, aprobada el 7 de marzo de 1978, se reiteraron todas las disposiciones anteriores. Por la resolución 1987/50, aprobada el 11 de marzo de 1987, la Comisión, alarmada ante el hecho de que siguiera modificándose la estructura demográfica de Chipre por el continuo aflujo de un gran número de colonos, reiteró sus llamamientos precedentes en favor de la plena restauración de todos los derechos humanos de la población de Chipre, y en particular de los refugiados; consideró que los intentos de poblar cualquier parte de la región de Varosha con personas distintas de sus habitantes era ilegal; pidió que se buscaran las personas desaparecidas en Chipre y se diera razón de ellas sin ninguna nueva demora; y pidió que se restauraran y respetaran los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los chipriotas, y en particular la libertad de circulación, la libre elección de residencia y el derecho a la propiedad.

14. Por último, en su resolución 1987/19 aprobada el 2 de septiembre de 1987, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, considerando que la retirada de todas las fuerzas armadas extranjeras de la República de Chipre contribuiría al restablecimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los chipriotas, reclamó la plena restauración de todos los derechos humanos de toda la población de Chipre, con inclusión de las tres libertades; manifestó su gran preocupación y angustia por la suerte de las personas desaparecidas, y expresó asimismo su preocupación ante la política y la práctica de implantación de colonos en los territorios ocupados en Chipre, implantación que constituía una forma de colonialismo y un intento de modificar ilegalmente la estructura demográfica de Chipre.

15. Turquía, haciendo caso omiso de las resoluciones mencionadas, no ha retirado aún sus fuerzas armadas y continúa ocupando casi el 37% del territorio de la República de Chipre.

16. La invasión y ocupación militar por Turquía de parte del territorio de Chipre ha traído consigo la privación colectiva de todos los derechos humanos y libertades fundamentales del pueblo chipriota. En efecto, la ocupación constituye de por sí la negación de todos esos derechos, y muy particularmente el derecho a la libre determinación, según se reconoce en el párrafo 1 del artículo 1 del Pacto, a saber, el derecho de todos los pueblos a establecer libremente su condición política y proveer asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

17. Además, al mantener su ocupación y aplicar una política de limpieza étnica en la zona ocupada de Chipre consistente en el desalojo por la fuerza de la población autóctona grecochipriota, al negarse a permitir su regreso, al implantar colonos turcos con el fin de modificar la estructura demográfica de Chipre y destruir el patrimonio cultural de las zonas ocupadas, etc., Turquía trata de crear por medios artificiales una zona poblada por turcos, a fin de promover su política de separación geográfica de ambas comunidades, la secesión de la parte ocupada y su consiguiente anexión por Turquía.

18. Esos actos de Turquía, respaldados por su poderoso dispositivo militar que controla plenamente la zona ocupada, hacen que sea totalmente imposible para el Gobierno de Chipre cumplir las obligaciones dimanantes de varias disposiciones del Pacto.

19. A continuación se indican algunas de las medidas adoptadas por Turquía, cuyo efecto sigue siendo el de impedir a miles de personas en Chipre el disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto.

A. Desplazamiento de personas y negativa a permitir el regreso de las personas desplazadas

20. Turquía sigue impidiendo el regreso a sus hogares de unos 200.000 habitantes grecochipriotas de las zonas ocupadas que fueron expulsados por la fuerza a partir de 1974. También se obligó a casi todos los grecochipriotas que permanecieron en la zona ocupada (20.000 en agosto de 1974) a abandonar sus hogares y refugiarse en la zona controlada por el Gobierno. Entre el 27 de agosto de 1974 y diciembre de 1992 más de 19.000 grecochipriotas fueron obligados a firmar "solicitudes" y a abandonar la zona ocupada. Estos actos constituyen una negación de los derechos garantizados en el párrafo 10 del artículo 12 y el párrafo 1 del artículo 17 del Pacto.

21. Cabe mencionar al respecto que la Comisión Europea de Derechos Humanos, en su informe sobre el tercer recurso del Gobierno de Chipre contra el Gobierno de Turquía, determinó que Turquía era responsable del desplazamiento de personas. Más concretamente, la Comisión llegó a la conclusión de que, al negarse a permitir que más de 170.000 grecochipriotas regresen a sus hogares en Chipre septentrional, Turquía sigue violando el artículo 8 en todos estos

casos (Parte IV: Conclusiones. Informe de la Comisión Europea de Derechos Humanos sobre la solicitud N° 8007/77). La Comisión también confirmó la conclusión a la que había llegado en su Informe sobre las solicitudes anteriores, a saber, que los grecochipriotas desplazados en la parte meridional de Chipre se ven físicamente impedidos de regresar a la zona septentrional porque la línea de demarcación que atraviesa Chipre ha sido cerrada herméticamente por el ejército turco (párr. 133 del mencionado Informe).

#### B. Grecochipriotas de los enclaves

22. Tras la invasión y ocupación turcas, alrededor de 20.000 grecochipriotas permanecieron en sus aldeas de la zona ocupada (S/11488, anexo, párr. 4). De estas 20.000 personas, sólo quedan actualmente unos pocos centenares (544 en diciembre de 1992, S/24917, párr. 25). Esta situación es el resultado de una política persistente de acoso, discriminación racial, intimidación y coacción por parte del ejército de ocupación turco a fin de obligar a los grecochipriotas de los enclaves a desplazarse a la parte que se encuentra bajo el control del Gobierno. Estas personas de los enclaves están sometidas a severas restricciones, y sus derechos humanos y libertades fundamentales siguen siendo objeto de flagrantes violaciones, en contravención del derecho humanitario internacional y el acuerdo III de Viena, de 2 de agosto de 1975, concertado bajo los auspicios del Secretario General con el fin de mejorar las condiciones de vida de los grecochipriotas de la zona ocupada, darles facilidades para organizar la enseñanza, practicar su religión, recibir atenciones médicas de sus propios médicos, gozar de la libertad de circulación en la zona ocupada, garantizar el acceso libre e irrestricto de la UNFICYP a las aldeas y moradas de los grecochipriotas de la zona, poner fin a las expulsiones y dar prioridad a la reunificación de las familias permitiendo que los grecochipriotas expulsados por la fuerza puedan retornar a sus hogares en la zona ocupada (S/11789, anexo 5).

23. En flagrante violación de este acuerdo, y en contravención con los principios internacionalmente aceptados de derechos humanos y del derecho humanitario, el régimen de ocupación turco sigue aplicando una política racista e inhumana contra los grecochipriotas de los enclaves, en particular:

a) La negativa a permitir el acceso de los grecochipriotas a los médicos y a la educación. No se permitió a ningún médico grecochipriota establecerse en la zona ni visitar los enclaves en forma periódica. No se permitió el funcionamiento de escuelas secundarias, con las consiguientes nuevas expulsiones y separaciones de familias, ya que los niños se ven obligados a continuar sus estudios en la zona controlada por el Gobierno. Las dos escuelas primarias grecochipriotas de Karpas funcionan en condiciones primitivas, mientras que la censura de los textos básicos (de historia, religión, geografía de Chipre y literatura griega) y las demoras indebidas en las entregas de libros y demás material didáctico obstaculizan aún más la educación de los niños de los enclaves.

b) Separación de las familias. Muchas familias están aún separadas debido a la división forzada del país y de su población. Como queda dicho,

en vista de que las autoridades de ocupación turcas se niegan a permitir el funcionamiento de las escuelas secundarias en los enclaves, los niños grecochipriotas que viven en ellos, al llegar a los 12 años, no tienen más posibilidad que trasladarse a la zona controlada por el Gobierno para cursar sus estudios. El régimen de ocupación turco sólo permite que estos niños visiten a sus padres en las zonas ocupadas en Navidad, Pascua y durante las vacaciones de verano. Cuando los muchachos llegan a los 16 años y las muchachas a los 18, ya no pueden regresar a sus hogares, ni siquiera visitar a sus padres durante las vacaciones. Las personas de los enclaves que viven en la zona controlada por el Gobierno no están autorizadas a visitar a sus parientes que viven en la zona ocupada, ni siquiera en caso de fallecimiento o para asistir a los funerales. La separación de las familias en virtud de políticas tan inhumanas es un claro método de "limpieza étnica" puesto en práctica para obligar a los pocos grecochipriotas que permanecen en la zona ocupada a reunirse con sus parientes que viven en la zona controlada por el Gobierno. Cabe mencionar a este respecto que la Comisión Europea de Derechos Humanos, en su informe sobre la tercera solicitud del Gobierno de Chipre contra Turquía, también llegó a la conclusión de que "en los casos de separación permanente de las familias a raíz de la negativa de Turquía a permitir el regreso de los grecochipriotas a sus hogares en la zona septentrional de Chipre, Turquía sigue violando el artículo 8 del Convenio".

c) Restricción a la libre circulación. Los grecochipriotas de los enclaves están confinados a sus aldeas y sus alrededores. Para salir de este perímetro deben presentar una "solicitud" y obtener un permiso especial de las "autoridades". Se siguen imponiendo restricciones inhumanas respecto de las visitas temporales de los grecochipriotas de los enclaves a las zonas controladas por el Gobierno;

d) Restricciones a los desplazamientos de la UNFICYP. La Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz en Chipre que, en virtud del acuerdo III de Viena, debería tener "acceso libre y normal a las aldeas y moradas de los grecochipriotas" en la zona ocupada, ha tropezado con graves dificultades, impuestas por las autoridades de ocupación, para cumplir sus obligaciones respecto de las personas de los enclaves. En su informe al Consejo de Seguridad, de 30 de noviembre de 1991 (S/24050), el Secretario General de las Naciones Unidas dijo: "Además, en diversas ocasiones elementos de la policía turcochipriota impidieron que la UNFICYP llevara a cabo actividades humanitarias para grecochipriotas de la parte septentrional. En diversas ocasiones se negó a la policía civil y al personal humanitario de la UNFICYP el acceso a grecochipriotas que vivían en la península de Karpas, y en tres ocasiones agentes de policía retrasaron al personal de la UNFICYP y le hicieron objeto de malos tratos verbales. Para llevar a cabo las importantes funciones y obligaciones humanitarias que le han sido asignadas, la UNFICYP tiene que contar con la firme cooperación de todas las partes y con una libertad completa de movimientos." (párr.7). En otro informe, el Secretario General se refirió a las restricciones impuestas a la UNFICYP en los siguientes términos: "De conformidad con el acuerdo III de Viena relativo al apoyo proporcionado por la UNFICYP a la población grecochipriota residente en la parte septentrional de la isla, en mayo de 1990 la SWEDCIVPOL, conjuntamente con personal de AUSCON, volvió a abrir y a

guarnecer el puesto de enlace de Leonarisso. Las autoridades turcochipriotas, sin embargo, pusieron objeciones a la presencia de la SWEDCIVPOL en Karpas y también insistieron en que esta organización no debía acompañar los convoyes de suministro a la zona. En octubre de 1990, un miembro de AUSCON fue detenido por la policía turcochipriota tras haber abandonado el puesto de enlace para responder a una queja de una mujer grecochipriota que vivía en Karpas y que alegaba que varios miembros de la policía turcochipriota habían entrado en su hogar y hecho un registro. La UNFICYP sigue procurando cumplir sus responsabilidades en esa zona." (S/21981, párr. 28);

e) Trabajos forzados u obligatorios impuestos a las personas de los enclaves. Todos los hombres grecochipriotas de los enclaves de edades comprendidas entre 18 y 50 años están obligados a presentarse a la "comisaría" de Rizokarpaso todos los viernes a las 3 de la tarde, donde permanecen entre 45 y 60 minutos. Durante este tiempo los "policías" de guardia los obligan a limpiar la "comisaría", el patio y las calles adyacentes.

f) Acoso, intimidación y violencia. Las personas de los enclaves sufren acosos permanentes y a lo largo de los años han sido víctimas de muchas formas de violencia, incluidos incendios intencionados, robos, agresiones y asesinatos.

### C. Colonización por Turquía de las zonas ocupadas

24. La persistente colonización por Turquía de la zona ocupada mediante la implantación masiva de colonos provenientes de la Turquía continental y su asentamiento en los hogares de los grecochipriotas desplazados constituye otra prueba de los objetivos perseguidos por los turcos, a saber, de convertir la zona ocupada en una región enteramente poblada por turcos e impedir así el regreso de los habitantes grecochipriotas autóctonos. Es más, se concedió a los colonos la "ciudadanía" y el "derecho de voto" en un intento de falsear la voluntad de la comunidad turcochipriota y brindar apoyo al régimen de ocupación.

25. Se calcula que en la actualidad el número de colonos rebasa los 80.000, dato confirmado por informes de la oposición turcochipriota y el análisis demográfico de los datos disponibles. El otro aspecto trágico de la situación demográfica en la zona ocupada es que los turcochipriotas siguen emigrando debido al desempleo creciente y a las violaciones de sus derechos humanos y libertades básicos. Se calcula que desde 1974 han abandonado la isla más de 30.000 personas. Estas cifras muestran que los colonos representan actualmente una parte importante de la población de la zona ocupada. Más de 80.000 sobre una población de 180.000 representa una cifra lo suficientemente significativa como para desempeñar un papel decisivo en la vida política y económica de esas zonas, al tiempo que favorece los objetivos de la política de asentamientos de Turquía, que pueden resumirse de la siguiente manera:

a) Alterar el equilibrio demográfico que existe en la isla entre las personas de habla turca y los grecochipriotas, con miras a justificar las reivindicaciones desproporcionadas de tierras y poder político por parte de los turcos;

b) Mantener a un grupo de personas en la parte ocupada a fin de establecer el equilibrio de poder político y velar por que los dirigentes turcochipriotas se ajusten a la política y los objetivos de Turquía;

c) Oponer obstáculos a la solución del problema de Chipre;

d) Contar con una nueva reserva bien entrenada para las fuerzas de ocupación turcas en Chipre (que en la actualidad ascienden a 35.000 soldados);

e) Alterar la composición demográfica de la población para que las personas de habla turca superen en número a los grecochipriotas.

26. Recientemente, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa prestó atención a la política turca de asentamientos en Chipre al aprobar, el pasado mes de octubre, una recomendación, basada en el informe del Relator de la Comisión de Migraciones, Refugiados y Demografía, el Sr. Alfonse Cucó, respecto de la colonización turca de la zona ocupada de Chipre. El Sr. Cucó visitó Chipre en 1991 y elaboró un amplio informe sobre la llegada en gran escala a la zona ocupada de colonos turcos provenientes de la Turquía continental, política que, según palabras del Relator, representa un obstáculo para encontrar una solución al problema de Chipre (documento 6589 de 27 de abril de 1992, Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa). Al aprobar la recomendación N° 1187 (1992) sobre la base del informe elaborado por el Sr. Cucó, la Asamblea Parlamentaria condenó la política de colonización de Turquía. Sin duda, la recomendación de la Asamblea representará un aporte y añadirá peso a los esfuerzos realizados por el Gobierno de Chipre para lograr el retiro de todos los colonos turcos y el pleno restablecimiento de los derechos humanos y libertades fundamentales de toda la población chipriota.

27. En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 40, el Gobierno de Chipre ha tratado de señalar en el presente informe los factores y las dificultades que afectan a la aplicación del Pacto en Chipre.

---